

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-312/2015

**RECURRENTE:
ARMANDO BEJARANO ARRIAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver lo autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Armando Bejarano Arriaga, a fin de impugnar la sentencia dicada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-142/2015; y,

R E S U L T A N D O

SUP-REP-312/2015

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su recurso, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Periodo de precampañas y campañas. El diez de enero de dos mil quince, inició el periodo de precampaña, y el cinco de abril, comenzó periodo de campañas en el actual proceso electoral federal.

3. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el **promoviente** presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal, por la presunta colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin que mediera permiso del propietario.

4. Acuerdo de radicación y admisión. El veinticinco de abril de dos mil quince, la Junta Distrital acordó la radicación y el inmediato siguiente, la admisión de la queja con el número de JD/PE/ABA/JD05/CHIH/PEF/01/2015, ordenando a su vez la realización de la verificación correspondiente para constatar si la propaganda electoral motivo de la denuncia continuaba colocada.

5. Medidas Cautelares Dentro del auto admisorio, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, ordenó **desechar** la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la pinta de la propaganda electoral del inmueble propiedad del **promoviente** y la restauración al estado original de la publicidad que con anterioridad a los hechos se encontraba colocada, en virtud de que en su escrito de denuncia no identificó el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar, además de que del análisis de verificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital en el acta circunstanciada levantada, se hizo constar que la propaganda electoral ya había sido borrada.

6. Emplazamiento y audiencia. En el referido acuerdo admisorio se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiocho siguiente.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Sala Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada, el cual fue recibido en siete de mayo del presente año

8. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El ocho de mayo de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional

mencionada resolvió el expediente SRE-PSD-142/2015, al tenor siguiente:

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida a **Mario Mata Carrasco**, candidato a diputado federal por el 05 Distrito en el Estado de Chihuahua, consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario y al **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a **Mario Mata Carrasco** y al **Partido Acción Nacional** por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo del año en curso, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de mayo siguiente y, por acuerdo de propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente SUP-REP-312/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en esa fecha, mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos conducentes.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no quedar diligencia pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el ocho de mayo del año en curso, al resolver el expediente SRE-PSD-142/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

SUP-REP-312/2015

artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada al actor el once de mayo de dos mil quince, como se desprende de la cédula de notificación que obra agregada a foja 215 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa, en tanto que la demanda fue presentada el catorce de mayo siguiente, lo cual hace evidente se presentó dentro del plazo de los tres días.

2.3. Legitimación y personería. El requisito está superado, toda vez que el recurrente Armando Bejarano Arriaga fue parte quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya decisión ahora se

impugna. Además, el mencionado ciudadano promueve por su propio derecho.

2.4. Interés jurídico. El requisito está colmado, toda vez que el ahora recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por esta vía se impugna, la cual considera resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente Armando Bejarano Arriaga antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Agravios. El recurrente hace valer los siguientes agravios, al tenor siguiente:

‘...

AGRAVIOS

Los agravios que expongo, se hacen consistir en la sentencia antes señalada, toda vez que se vulneran los artículos 16, 41 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 250 numeral 1, inciso b) y 443 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que constituyen infracciones a dicha normatividad, al haberse pintado una barda de mi propiedad sin que haya otorgado permiso para ello.

PRIMERO.- En el Resolutivo PRIMERO se declara **existente**, la conducta atribuida a Mario Mata Carrasco y al Partido Acción Nacional. Así mismo, en el resolutivo SEGUNDO se impone una **amonestación** pública a Mario Mata Carrasco y al Partido Acción Nacional.

SUP-REP-312/2015

En la especie, dicha resolución resulta irrisoria, al establecerse como sanción una **amonestación pública**, siendo que tanto el Partido Acción Nacional como el candidato Mario Mata Carrasco, conocían que el permiso no fue otorgado por el suscrito, quien soy propietario del bien inmueble.

Los denunciados exhiben un permiso otorgado por Jaime Guevara Calderón, "**supuesto**" arrendatario del bien inmueble donde se ubica la barda pintada en mi perjuicio, lo cual es totalmente falso, ya que el inmueble donde se encuentra colocada la barda no se encuentra arrendado por el suscrito quien soy el único y legítimo propietario, tal y como se acredita con las pruebas presentadas en el escrito de denuncia, consistente en copia certificada de la Escritura Pública No. 11591, Volumen 665, del protocolo a cargo de la C. MARÍA ANTONIETA ARZATE VALLES, Notario Pública No. Once, Con residencia y ejercicio en la Ciudad de Chihuahua, de fecha 29 de diciembre del 2010.

Tan no existe dicho arrendamiento del bien inmueble que ocupa la barda en mención que NO fue aportada prueba alguna por parte de los denunciados Mario Mata Carrasco y el Partido Acción Nacional para acreditar ese supuesto hecho, tal y como lo señala la Sala Regional Especializada al establecer "... Al ser éste el único elemento probatorio presentado por las **Partes Señaladas**, para acreditar que contaban con la autorización necesaria para llevar a cabo la pinta materia de la queja, y no contarse con elemento alguno para establecer, si efectivamente la persona que extendió el permiso cuenta con la calidad de arrendatario, ni siquiera puede considerarse dicha calidad a Jaime Guevara Calderón. En este sentido, no se encuentra acreditado que quien otorgó el permiso referido, sea efectivamente el arrendatario de dicho inmueble, al no haberse exhibido el respectivo contrato de arrendamiento celebrado...".

Ahora bien, tal y como refiere la propia autoridad responsable, al establecer "...aún y cuando se hubiere realizado con la calidad de arrendatario del inmueble, ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 250, párrafo primero, inciso b), el cual expresamente señala que el permiso para llevar a cabo la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, debe ser expedido por escrito del propietario, cuestión que en el caso concreto no es así", así mismo, dicha autoridad señala "... los arrendatarios de bienes inmuebles, no pueden otorgar su consentimiento para la utilización del bien arrendado para fines distintos a los referidos en el contrato de arrendamiento respectivo, ni modificar la esencia del bien que tienen dado en arrendamiento". Con ello se

confirma el dolo en el actuar de los denunciados, toda vez que conocían que el permiso NO era otorgado por el propietario, y aun así procedieron a pintar la barda, excluyéndose de culpa por un **arrendamiento inexistente**, del bien inmueble que ocupa la barda, es decir, **sabían que el permiso no era otorgado por el propietario**, tal y como lo prevé el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino por un **"supuesto"** arrendatario, **por lo que el DOLO en su actuar se encuentra plenamente acreditado**, ya que pintaron la barda de mi propiedad con pleno conocimiento de que el suscrito soy el propietario del bien, quien además soy Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Delicias Chihuahua y que por tanto me puedo ver afectado en mi imagen como presidente de mi partido en el municipio.

SEGUNDO.- Si bien la autoridad responsable determina la existencia de la infracción, al individualizar la sanción, considera **"6. Beneficio o lucro. En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable"**. Lo cual resulta totalmente incorrecto, toda vez que se puede determinar perfectamente el costo por un arrendamiento de una barda, cuyas medidas se establecieron en el escrito de denuncia al señalar *"la cual consta de aproximadamente dos metros de alto, tanto por la avenida séptima, como por la calle tercera, y de largo mide lo mismo que la superficie de la propiedad"*, medidas de la propiedad que se señalan en el hecho 1 de la denuncia. Al no haberse otorgado el permiso correspondiente por el suscrito, se debe contabilizar en sus gastos de campaña, toda vez que con la publicidad colocada en mi barda, obtuvo un beneficio, al darse a conocer ante los transeúntes que pasaron cerca o por el lugar, por lo cual solicito que se ordene contabilizar en los gastos de campaña del candidato, el material utilizado para la pinta de la barda así como el costo equivalente a la renta de la misma, ordenándose dar vista a la comisión de fiscalización para dichos efectos.

Más aún, se me debe indemnizar por el daño que se me ocasionó al pintar una barda de mi propiedad con propaganda electoral del partido contrario al que yo dirijo en el municipio, así como, se borró con dicha pinta el anuncio que el suscrito había colocado de que dicho inmueble se encontraba en renta.

Así mismo, la autoridad señala, respecto a la intencionalidad (comisión dolosa o culposa) que *"no se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral"*, lo cual resulta totalmente falso, ya que tal y como consta en autos los denunciados presentan un permiso para la pinta otorgado por un "supuesto" arrendatario, por lo que ellos conocían perfectamente que el permiso no era otorgado por el

SUP-REP-312/2015

legítimo propietario, y aun con dicho conocimiento y con plena intención procedieron a pintar la barda, sabedores que no era propiedad de quien otorgaba el permiso, y sabiendo que era propiedad del suscrito, quien soy dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Delicias.

Adolece al suscrito la resolución de la responsable, toda vez que califica la infracción cometida por Mario Mata Carrasco y el PAN como **levísima** y considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**, lo cual resulta totalmente incongruente con la falta cometida y con lo declarado por dichos denunciados, al ser sabedores que la barda no era propiedad de quien le otorgó el permiso.

Así mismo, no establece como se realizará dicha amonestación pública, solo señala "... esta **Sala Especializada** considera para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores", lo cual resulta totalmente desproporcional, ineficaz, inadecuado para disuadir al partido y candidato denunciado de cometer en un futuro este tipo de conductas que violentan la ley.

Es por lo anterior que la sanción impuesta por la responsable no resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva como erróneamente lo califica la autoridad.

Solicito, en consecuencia se modifique la resolución impugnada a efecto de que se considere la falta como **grave**, toda vez, que como lo he señalado, el actuar de los denunciados fue con pleno conocimiento de la infracción que se estaba cometiendo, sin importarles dicha transgresión a la normatividad, así como la afectación que pudiesen ocasionar al suscrito.

De no ser así, atentamente solicito a Ustedes Señores Magistrados de la Sala Superior, a efecto de que la sanción impuesta en la sentencia sea EFECTIVA, y el electorado del Distrito Federal 05 en Chihuahua se percate de la conducta infractora del C. Mario Mata Carrasco y el Partido Acción Nacional, se le ordene costear a los infractores la publicación de la razón por la cual se les ha amonestado y dicha amonestación se haga pública de manera EFECTIVA, es decir, tal como lo define la Real Academia Española (*Del lat. Effectivus*) *adj. Real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal; eficaz, sufragando el costo de la publicitación de la infracción cometida y la sanción a que se han hecho acreedores con la siguiente*

leyenda en la barda de mi propiedad, lugar donde se publicitó sin mi debida autorización:

"Se hace saber que:

Mario Mata Carrasco y el Partido Acción Nacional

cometieron conductas irregulares violatorias de la Ley en materia Electoral, razón por la cual fueron sancionados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con amonestación que se hace pública por este medio"

Ofreciendo desde este momento la pinta de lo anterior y reintegro de su costo posterior por los infractores.

Pues de la forma en que considera la Sala Especializada se publicita la amonestación, no tiene nada de público, es imposible que las mismas personas que vieron la publicidad pintada en mi barda sin autorización para ello ahora accedan a la página de internet de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, carece de sentido de lógica mínima la pretensión de la responsable, pues la gran mayoría de los ciudadanos ni siquiera conocen de la existencia de la recién creada Sala Regional Especializada, mucho menos saben que hay un catálogo de sujetos sancionados y en consecuencia la forma de hacer pública la amonestación carece de efectividad mínima.

Una amonestación publicitada en un apartado poco conocido de una página de internet, resulta una burla a la ley y a los motivos del legislador al establecer el tipo de sanciones a que serán sometidos los sujetos infractores, ya que al realizarse dicha amonestación supuestamente "pública" -ya que nada tiene de ello- conforme a la definición que da la Real Academia Española al establecer: "(Del lat. Publicus). Adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos". Por lo que resulta incongruente con los objetivos del legislador al establecer una violación a la ley, ya que cualquier partido político y/o candidato puede realizar esta base de conductas que no sólo violan la legislación electoral, sino que además transgreden mi derecho de propiedad, al invadirse dicho derecho con la pinta de mi barda, en este caso en favor de un partido político, al sólo ser sancionado con una amonestación que nada tiene de pública, ya que será de conocimiento de una mínima porción de la población del distrito 05, en la cual es candidato el denunciado Mario Mata Carrasco.

...'

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la *lit*is, pretensión y causa de pedir

La Sala Superior se avocará al análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, con el objeto de dilucidar si fue apegado a Derecho su proceder, al sancionar a Mario Mata Carrasco y al Partido Acción Nacional con una amonestación pública, no obstante tener por acreditada la colocación indebida de propaganda electoral por parte de Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal por el V distrito electoral uninominal en el Estado de Chihuahua, así como del Partido Acción Nacional, en un inmueble de propiedad privada sin que mediara permiso escrito de su propietario.

El recurrente Armando Bejarano Arriaga pretende que se revoque la sentencia controvertida, en razón de que en su concepto, la sanción es incompatible con la relevancia de la conducta desplegada por los sujetos sancionados por lo que debe ordenarse a la Sala Regional responsable, calificar como grave la conducta, o en caso de prevalecer la amonestación publicitarla lo suficiente a efecto de que realmente sea del conocimiento público.

II. Síntesis de agravios

SUP-REP-312/2015

1. El recurrente aduce que al haberse acreditado que no existía autorización para pintar la barda que es de su propiedad como lo demostró con la escritura pública, el dolo se encuentra plenamente acreditado, toda vez, que los denunciados tenían conocimiento de ello, además de conocer que el propietario del inmueble funge como Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional en Delicias, Chihuahua, por tanto, se pudo afectar su imagen.
2. Afirma que la Sala Regional responsable al individualizar la sanción señaló que en cuanto al beneficio o lucro, no se acreditó un beneficio económico; sin embargo, de acuerdo con la ubicación y medidas de la citada barda, sí existe un beneficio por tanto se debe cuantificar en los gastos de campaña del candidato a diputado federal denunciado conforme al costo equivalente de la renta del inmueble, asimismo se le debe de indemnizar por el daño ocasionado.
3. Que la referida Sala respecto a la intencionalidad consideró que no se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, empero, a su parecer, existió la voluntad de infringir la norma en razón de que los denunciados tenían conocimiento que el supuesto permiso para pintar la citada barda no había sido otorgado por el legítimo propietario del inmueble.

SUP-REP-312/2015

4. Finalmente, el recurrente señala que la sanción impuesta resulta desproporcional, ineficaz, inadecuada para disuadir al candidato y partido político denunciados de cometer en un futuro una conducta similar, en razón de que es insuficiente el publicitar la amonestación en catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos sancionadores, ya que la mayoría de los ciudadanos desconocen su existencia, por tanto, la amonestación pública carece de efectividad, por lo que en su opinión, lo conducente sería ordenar que los denunciados paguen la publicación de las razones por las cuales se les amonestó.

III. Estudio de Fondo.

Los motivos de inconformidad se califican en una parte infundados y, en otro aspecto devienen fundados, en los términos que a continuación se explican.

Respecto al primer agravio donde se alega que se acreditó el dolo porque la conducta denunciada pudo haber afectado la imagen del recurrente, se considera **infundado**, en razón de que en modo alguno se evidencia en autos, que el sujeto imputado procediera con el ánimo específico de causar una lesión a la imagen del accionante, quien tiene el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Delicias, Chihuahua.

SUP-REP-312/2015

Por tanto, resulta insuficiente la violación a la norma para acreditar la existencia de la conducta dolosa, así como la aseveración subjetiva que el recurrente plantea, dado que la existencia del dolo se justiprecia a través de los hechos denunciados y pruebas ofrecidas, que sirven de base para demostrar el grado y tipo de responsabilidad de los sujetos activos de una conducta violatoria de la normativa electoral vigente.

Es decir, la eventual afectación a la imagen que pretende hacer valer el recurrente, constituye un elemento que, en sí mismo considerado, no se encuentra contemplado en la normativa comicial como configurativo del dolo; de ahí lo **infundado** del disenso.

Ahora bien, en el segundo agravio el recurrente se queja respecto de la consideración de la Sala Responsable en la que se sostuvo que no existía un beneficio económico; sobre el particular, el enjuiciante afirma que opuestamente a lo señalado por la responsable sí existe un valor cuantificable, el cual debió ser contabilizado como gasto de campaña, además de ordenar a los denunciados a indemnizar por el daño provocado, esta Sala estima que deviene **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

Para mayor claridad se considera oportuno transcribir el marco normativo atinente a la materia de la denuncia, esto es, propaganda en un bien inmueble:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario.

Artículo 431

Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partido Políticos

Artículo 64.

...

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, **muros**, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido,

eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

....

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

SUP-REP-312/2015

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Del marco normativo descrito anteriormente, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en **muros**.
- Se entienden como gastos de campaña, bajo el rubro de propaganda los realizados en **bardas**.
- Los partidos y candidatos, están obligados a presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

SUP-REP-312/2015

- La Unidad Técnica auditara y revisara simultáneamente el desarrollo de los gastos, en caso de existir algún error o inconstancia requerirá para que sea subsanada, una vez entregado el informe del último periodo de campaña, contara con diez para elaborar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, y someterlo a consideración de la Unidad de Fiscalización, la cual en término de seis días para votarlos y presentarlos al Consejo General, el cual deberá votarlos en un plazo de seis días.

Conforme a lo anterior, se colige que contrario a lo alegado por recurrente no correspondía a la responsable cuantificar la pinta de la barda como gasto de campaña, toda vez que el órgano facultado para contabilizar los gastos de tal concepto es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el procedimiento descrito en los párrafos que anteceden.

Por tanto, lo conducente es dar vista a la referida Unidad de Fiscalización con la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

SUP-REP-312/2015

Procedimiento Especial Sancionador identificado con la calve SER-PSD-142/2015, para que determine dentro de sus facultades lo que en derecho corresponda; planteamiento que en esa parte, se estima **fundado**.

En cuanto a que debe ser indemnizado por el daño supuestamente provocado a su propiedad, tal pretensión es inatendible, en razón de que en la ley comicial federal no se encuentra contemplada la figura de la indemnización por el daño ocasionado, sin embargo, el recurrente cuenta con sus derechos a salvo para hacerlos valer por las vías legales conducentes.

Lo anterior, se señala con independencia, a que conforme a las constancias de autos, se encuentra acreditado que de la barda del inmueble propiedad del actor fue borrada la propaganda denunciada, por lo que en ese tenor, se restableció el estado físico en que se encontraba la barda antes de que fuera pintada con propaganda electoral; por ende, en esta parte, el disenso deviene **infundado**.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso atiente a que la Sala responsable en la intencionalidad consideró que no se cuentan con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, sin embargo, si existió dicha voluntad, toda vez, que los denunciados conocían que el supuesto permiso para pintar la citada barda no había sido otorgado por el legítimo propietario del inmueble.

El agravio en estudio se estima **infundado**, toda vez que con respecto a la falta de autorización del permiso para pintar propaganda electoral en la barda que fue materia de la denuncia, para tener por acreditar la conducta infractora, la Sala responsable en su resolución consideró lo siguiente:

Esta **Sala Especializada** considera que **se acredita** la infracción consistente en **colocar propaganda en propiedad privada sin permiso del propietario**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que el **Promoviente** debe aportar todos los elementos necesarios para acreditar que la infracción se ha cometido y de no ser así, la conclusión será determinar que la falta es inexistente.

En este sentido, el **Promoviente** señaló que como propietario del inmueble en cuestión, el siete de abril del presente año a las nueve de la mañana, encontró que la barda referida ya no contenía el anuncio de propiedad en renta, encontrando en su lugar dos pintas con propaganda del candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral por el **PAN** Mario Mata Carrasco, sin que en ningún momento otorgara permiso o se arrendara la propiedad para realizar tal hecho, motivo por el cual, el mismo día solicitó la intervención de notario público para que levantara acta de fe de hechos correspondiente.

Al respecto, las **Partes Señaladas** alegaron que contaban con el permiso de quien puede gozar y disponer de la barda en cuestión, probando su dicho con el permiso por escrito firmado por Jaime Guevara Calderón, quien se ostentó como **arrendatario** del bien inmueble ubicado en la Avenida siete oriente número trescientos dos en el municipio de Delicias, Chihuahua, señalando además, que dicho inmueble se encuentra arrendando como taller mecánico automotriz, por lo que con las facultades inherentes al uso, goce y disfrute de la propiedad arrendada tal como lo marca la legislación civil federal, **dicha persona fue quien autorizó la rotulación del bien inmueble el día dos de abril de dos mil quince.**

Asimismo, señalaron que Raúl Enrique Grajera Castañeda, simpatizante del **PAN**, preguntó la posibilidad de rotular la barda del inmueble, a lo cual el arrendatario accedió, expresándole el simpatizante de dicho instituto político que era necesaria su

SUP-REP-312/2015

firma en el formato de pinta de barda así como la copia de su credencial de elector, ya que dicho permiso quedaría debidamente registrado ante la Unidad de Fiscalización del **INE**.

Esto, lo acreditaron presentando el permiso del arrendatario a su favor, expedido en el formato del instituto político.

A su vez, expresaron que la condición de arrendatario trasfiere el uso y goce del bien en cuestión, por lo que, en su concepto, él puede otorgar permisos para el uso del inmueble, pues desde la lógica jurídica el arrendatario tiene la posesión material del inmueble y con ello el uso y goce del mismo, siempre y cuando no dañe al bien inmueble en cuestión situación que señalaron que no es el caso pues la rotulación de la barda perimetral no causó ningún daño al inmueble, aunado a las facultades para hacer decidir sobre el inmueble y que los derechos del inquilino están derivados de los del propietario y ni aun éste puede privarlo de ellos si no mediante juicio, por lo que si bien el denunciante tiene la propiedad del inmueble de acuerdo a lo manifestado por las **Partes Señaladas**, éste no tiene facultades para decidir sobre el uso y goce el bien que el arrendatario designe.

En este sentido, se cuenta con un permiso otorgado al **PAN**, concedido por persona diferente al propietario, de tal manera que hay que dilucidar si el arrendatario está facultado para expedir válidamente dicha autorización.

a) Existencia de la pinta en una barda.

Las **Partes Señaladas** no controvierten la existencia de la pinta con propaganda político-electoral, a favor de Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal del **PAN** por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua, por lo que al no ser un hecho controvertido se tiene por acreditado, independientemente de que se cuenta con el instrumento notarial del día siete de abril de dos mil quince, levantado por Margarita Hernández Morales en función de Notaria Pública número 6 para el Distrito Judicial de Abraham González, con la cual se constata la existencia de las pintas en la barda materia de la queja.

b) Propiedad de la barda.

El **Promoviente** presentó copia certificada de la Escritura pública 11591, del Volumen 665 del protocolo de la C. María Antonieta Arzate Valles, Notaria Pública número once en ejercicio en el Distrito Judicial Morelos, en Chihuahua, Chihuahua, con la cual acreditó la propiedad de la finca materia de los hechos.

Es de destacar, que ni el contenido, ni la formalidad de dicho instrumento fue controvertido por las partes señaladas, quienes no niegan que el promovente sea el propietario del bien inmueble en cuestión, pues alegan que incluso en ese caso, ellos tienen derecho a realizar la pinta de la barda, al contar con la autorización del arrendatario del bien.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la propiedad del bien inmueble materia de la queja, a favor de Armando Bejarano Arriaga.

c) Validez de la autorización otorgada a las Partes Señaladas.

Al respecto, se cuenta con copia certificada del formato de autorización de pinta de bardas, credencial para votar con fotografía y una fotografía de la pinta de una barda, documentos certificados en su conjunto por el Notario Público número 12 Armando Herrera Acosta del Distrito Judicial Morelos con sede en la ciudad de Chihuahua.

Al ser éste el único elemento probatorio presentado por las **Partes Señaladas**, para acreditar que contaban con la autorización necesaria para llevar a cabo la pinta materia de la queja, y no contarse con elemento alguno para establecer, si efectivamente la persona que extendió el permiso cuenta con la calidad de arrendatario, ni siquiera puede considerarse dicha calidad a Jaime Guevara Calderón.

En este sentido, no se encuentra acreditado que quien otorgó el permiso referido, sea efectivamente arrendatario de dicho inmueble, al no haberse exhibido el respectivo contrato de arrendamiento celebrado en su caso, entre el **Promovente** y quien se ostentó al momento de otorgar la autorización correspondiente como arrendatario del inmueble de referencia.

Por otra parte, aun cuando se hubiese realizado con la calidad de arrendatario del inmueble, ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 250, párrafo primero, inciso b), el cual, expresamente señala que el permiso para llevar a cabo la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, debe ser expedido por escrito del propietario, cuestión que en el caso concreto no es así.

Igualmente, los arrendatarios de bienes inmuebles, no pueden otorgar su consentimiento para la utilización del bien arrendado para fines distintos a los referidos en el contrato de arrendamiento respectivo, ni modificar la esencia del bien que tienen dado en arrendamiento.

SUP-REP-312/2015

En virtud de lo anterior, se acredita que el propietario no otorgó la autorización para la realización de la pinta de propaganda político-electoral en la barda del inmueble materia de la controversia.

En razón de lo aducido, esta Sala Especializada concluye la configuración de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso del propietario.

De lo anterior, se desprende que el recurrente parte de una premisa errónea, dado que la Sala Especializada valoró las pruebas ofrecidas por el entonces denunciante, para acreditar la existencia de la conducta infractora tipificada en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual respecto a la colocación de propaganda electoral de los partidos y candidatos, textualmente señala, *“podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario”*.

Tan es así, que fue la base para determinar que existía la actualización de la referida conducta infractora, la cual derivó en la sanción impuesta.

Ahora bien, la sola circunstancia de que se haya infringido la normatividad, *per se*, en modo alguno actualiza en automático la existencia de una conducta dolosa, por lo que es menester probar tal extremo, esto es, ese actuar que implica la voluntad deliberada de cometer una conducta ilícita

SUP-REP-312/2015

a sabiendas del resultado respecto del daño que se puede ocasionar,

Tal extremo no se encuentra probado en autos, por lo que en tal sentido, deviene insuficiente que el accionante asevere que los denunciados conocían quien era el dueño del inmueble y el cargo que ostentaba, así como que tales motivos fueron la causa por la cuales los imputados decidieron pintar la barda del inmueble propiedad del hoy recurrente, en tanto, se insiste, tales circunstancias debieron probarse; sin embargo, ello no se logró demostrar plenamente.

Finalmente, en cuanto a que la sanción impuesta resulta desproporcional, ineficaz, inadecuada para disuadir al candidato y partido político denunciados de cometer en un futuro una conducta similar, en razón de que no es suficiente el publicitar la amonestación en catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos sancionadores, ya que la mayoría de los ciudadanos desconocen su existencia, por tanto, la amonestación pública carece de efectividad, por lo que en su opinión, lo conducente sería ordenar que los denunciados paguen la publicación de las razones por las

SUP-REP-312/2015

cuales se les amonestó, esta Sala estima que es infundado por las siguientes razones:

El recurrente se duele de que la sanción impuesta consistente en una amonestación pública es insuficiente para disuadir al candidato denunciado así como al partido político de conductas similares, por tanto, sostiene que la sanción resulta ineficaz en razón de que no se publicita lo suficiente para hacerse del conocimiento de toda la sociedad así como de todos los ciudadanos que se percataron del contenido de lo ilegal de propaganda política asentada en la barda de su propiedad.

En principio, el catálogo de sanciones respecto a los sujetos infractores, se establece en el artículo 456, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

SUP-REP-312/2015

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, la Sala responsable medularmente consideró que aplicar la amonestación pública resultaba idónea, en razón de que la conducta desplegada transgredió un mandato legal respecto de la difusión de propaganda propia de una campaña electoral, en una barda de propiedad privada sin contar con la autorización del propietario; que la difusión aconteció solamente a través de la pinta de una barda en el

SUP-REP-312/2015

05 distrito electoral federal en Chihuahua; que no existía reincidencia en una conducta similar; por tanto, precisó que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En ese contexto, la responsable manifestó que la sanción resultaba eficaz, en la medida de que se publicite, en razón de que la naturaleza de la materia político-electoral por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en la materia siempre son de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en la materia electoral la amonestación siempre debe ser pública.

En consecuencia la Sala Especializada de este Tribunal en aras de dar mayor publicidad a las amonestaciones públicas que impone ordenó publicar la sanción de mérito en la página de internet de este órgano jurisdiccional, específicamente en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese contexto, las sentencias que dicta este tribunal así como en su caso las sanciones que aplica, se consideran públicas en razón de la naturaleza del órgano que la emite, es decir un ente público que forma parte de uno de los tres Poderes de la Unión, las cuales son resueltas en sesiones públicas, sus resoluciones son de conocimiento amplio al estar publicadas íntegramente en su portal de internet.

Por tanto, no le asiste la razón al actor al afirmar que las resoluciones no surten la eficacia para disuadir al infractor y dar a conocer a todo el público de la sanción impuesta, así, la amonestación pública es una advertencia o reprensión para que no reitere una conducta similar por la cual fue acreditada su conducta ilegal.

En cuanto al alegato referente a que esta Sala debe ordenar que los sujetos sancionados costeen la publicidad de las sanciones para que sean del conocimiento público, es inatendible, en tanto que esta Sala está sujeta al catálogo de sanciones tipificado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra prevista una sanción similar a la que pretende el recurrente.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el ocho de mayo de dos mil quince, al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSD-142/2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dése vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REP-312/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO